



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053 -2020-MPCP

Pucallpa, 05 FEB. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 01549-2019, que contiene el escrito de fecha 11/01/2019, el Informe N° 0065-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 21/03/2019, el escrito de fecha 30/04/2019, Informe N° 0122-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 28/05/2019, el Proveído N° 229-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/10/2019, el Informe N° 223-2019-MPCP-GAT-SGFP-AL de fecha 14/10/2019, el Proveído N° 228-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 01/10/2019, el Informe N° 089-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO de fecha 15/10/2019, la Carta N° 078-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/12/2019, el escrito de fecha 19/12/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 11/01/2019, ingresado mediante Expediente Externo N° 01549-2019, los administrados **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES**, se dirigieron a esta Entidad Edil a fin de solicitar se declare la **Nulidad del Título N° 004832**, a través del cual se declaró propietario del **Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA** al administrado **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, inscrito en la Partida Electrónica N° 11139098 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, argumentando que han venido ejerciendo la posesión de dicho lote de manera ininterrumpida por más de diecisiete (17) años, acreditándolo aquello con diversa documentación adjuntada al mismo;

Que, mediante Informe N° 0065-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 21/03/2019, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de la Formalización de la Propiedad, opinó derivar el expediente externo N° 01549-2019 al área de títulos, a efectos de que se pueda brindar un informe requerido a la brevedad posible para continuar con el trámite administrativo;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 30/04/2019, el administrado **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES**, precisa que el escrito ingresado a esta entidad edil con fecha 11/01/2019 corresponde a un Recurso Apelación;

Que, mediante Informe N° 0122-2019-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL de fecha 28/05/2019, la asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opinó derivar el expediente externo N° 01549-2019 a la **Gerencia de Asesoría Jurídica** para resolver de acuerdo a su competencia el presente recurso;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 229-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 02/10/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ordene a quien corresponda en el más breve plazo y con carácter **URGENTE** efectuar una inspección IN SITU al lote 11 de la Manzana C del AA.HH. TELEFONICA, para efectos de poder determinar quien ejerce la posesión del lote de Terreno;

Que, mediante Informe N° 223-2019-MPCP-GAT-SGFP-AL de fecha 14/10/2019, la Asistente Legal I de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad informó que realizó la diligencia solicitada en el Lote 11 de la Manzana C del AA. HH. TELEFÓNICA, adjuntando: i) La Acta de Inspección in situ y ii) Tomas fotográficas;



Que, mediante **PROVEIDO N° 228-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 01/10/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, remitir el expediente completo en mérito al cual se expidió el Título de Propiedad N° 004832, a favor de NEMIAS LOPEZ NAVARRO, a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante **Informe N° 089-2019-MPCP-GAT-SGFP-ELAO** de fecha 15/10/2019, la Asistente Legal I de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad remitió copias certificadas de toda la documentación presentada por **NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, el mismo que generó la expedición del Título N° 004832, el cual consta de siete (07) folios;

Que, mediante **Carta N° 078-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 12/12/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emplazó a **NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, copia de la solicitud de "**Nulidad de Título**" de fecha 22/02/2019 presentado por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES**, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncie en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante **escrito de fecha 19/12/2019**, **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, identificado con DNI N° 00019232, absolvió la solicitud de Nulidad de Título presentado por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES**, en los términos contenidos en el mismo;

Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG¹**, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el numeral 29° del TUO de la LPAG prescribe lo siguiente: "**Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados**";

Que, mediante el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "**Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda**". (Énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)**";

¹Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**, por cuanto el Título fue expedido en la vigencia del mismo.

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, indica: “Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 215° del TUO de la LPAG indica: “(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”. (Énfasis agregado);

Que, el artículo 211° del TUO de la LPAG indica: “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”. (Énfasis agregado);

Que, el numeral 211.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la **facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**; siendo ello así, de la revisión de la documentación que obra en el **Expediente Externo N° 01549-2019**, se advierte que a la fecha no ha prescrito la facultad de la administración de revisar lo resuelto y de ser el caso declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el **Título N° 004832**;

Respecto al procedimiento de formalización

Que, a efectos de establecer el marco legal especial aplicable para el caso en concreto, resulta importante precisar que luego de efectuar una revisión de los actuados se tiene que el **Título N° 004832** fue expedido en mérito al Procedimiento de Prescripción Adquisitiva de Dominio (PAD), normado en el artículo 11° de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos, Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA – Reglamento del Título I de la Ley N° 28687, y el Decreto Supremo N° 30-2008-VIVIENDA;

Que, el artículo 2° de la **Ley N° 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, declaró de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por **posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal** de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, declara de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de terrenos ocupados por **posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal** de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda. Asimismo, comprendase dentro de los alcances del objeto de la Ley a los mercados públicos informales. (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° numeral 3.1. de la acotada norma, comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004. Comprende en el ámbito de la propiedad estatal a la propiedad fiscal, municipal, o cualquier otra denominación que pudiera dársele a la propiedad del Estado, incluyéndose aquellos que hayan sido afectados en uso a otras entidades, y aquellos ubicados en proyectos habitacionales creados por norma específica que no estuviesen formalizados o estén en abandono;

Que, el numeral 1) y 4) del artículo 5° de la referida ley define a las “posesiones informales” y al “poseedor”, respectivamente, de la siguiente manera “a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, entiéndase por: 1. **POSESIONES INFORMALES**: a los denominados asentamientos humanos, pueblos jóvenes, barrios marginales, barriadas, programas de vivienda municipales, centros poblados informales y



toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios con fines urbanos, cualquiera sea su denominación, siempre que presente las características establecidas en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. (...) **4. POSEEDOR:** a aquella persona que posee un lote que forma parte de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular. Asimismo, el grupo de personas que ejerce de manera conjunta la posesión de un predio matriz ocupado por una posesión informal. (énfasis agregado);

Que, el artículo 10° de la aludida norma legal, dispone en su numeral 10.1 que durante las acciones de formalización de la propiedad informal, a que se refiere la presente ley, que se encuentren en terrenos de propiedad privada, las municipalidades provinciales solo podrán propiciar los procesos de conciliación entre titulares del derecho de propiedad y ocupantes, salvo los casos de regularización de tracto sucesivo o de prescripción adquisitiva de dominio que se inician administrativamente ante las municipalidades provinciales;

Que, el artículo 11° numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del mismo cuerpo normativo, dispone que (i) los procedimientos administrativos de declaración de propiedad previstas en el primer y tercer párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, Decreto Supremo N° 009-99-MTC, son los de regularización del tracto sucesivo y de prescripción adquisitiva de dominio, respectivamente. Ambos pueden seguirse ante las municipalidades provinciales en forma individual o colectivamente a través de sus respectivos representantes designados para ello. (ii) las resoluciones que emitan las municipalidades provinciales en ambos casos tienen mérito suficiente para el cierre y traslado de las partidas existentes sobre el predio en los registros públicos, así como para su cancelación e inscripción de la propiedad en el Registro de Predios de la SUNARP. (iii) el reglamento de la presente ley establecerá los procedimientos para solicitar la declaración de propiedad por regularización de tracto sucesivo y declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, exigiendo en este último caso, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil según corresponda, sin necesidad de la declaración judicial prevista en el artículo 952 del acotado cuerpo legal;

Que, el artículo 80° del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, con sus modificatorias y normas complementarias, señala, respecto del ámbito de aplicación de dicho procedimiento, que: *“se tramitarán en forma individual las solicitudes de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de lotes individuales integrantes de posesiones informales, centros urbanos informales o urbanizaciones populares que hayan concluido su etapa de formalización integral, debiendo estar el lote inscrito a favor de persona distinta a la entidad formalizadora. Adicionalmente, para el caso de lotes que formen parte de Urbanizaciones Populares, el trámite es procedente cuando la entidad formalizadora haya gestionado la inscripción de la habilitación urbana en el Registro de Predios. Mediante resolución se rechazarán de plano las solicitudes que no se adecúen a lo establecido en el párrafo anterior. Cuando el titular registral del lote continúe siendo la entidad formalizadora, se dejará a salvo el derecho del solicitante para volver a presentar su solicitud de declaración de propiedad una vez inscrita la titularidad del propietario al que se pretende prescribir, o para que haga valer su pretensión en la vía notarial o judicial, según corresponda.”;*

Respecto a la nulidad de oficio

Que, en ese orden de ideas, se advierte que, ante la expedición del **Título N° 004832**, a través del cual se reconoce como propietario del **Lote 11 de la Manzana C del AA.HH. TELEFONICA** del distrito de Calleria, al administrado **NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, los administrados **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES** con fecha 11/01/2019, solicitaron la Nulidad de dicho título argumentando vienen ejerciendo la posesión de posesión de dicho lote; en tal sentido, esta instancia administrativa en atención a lo dispuesto en el artículo 156° del TUO de la LPAG, que señala: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*, considera pertinente realizar el siguiente análisis:

Que, el TUO de la LPAG determina en el numeral 11.1 del artículo 11° que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los **recursos administrativos** previstos en el **Título III Capítulo II**. En ese sentido, cabe señalar que la norma prescribe que los interesados en cuestionar el periodo de condicionalidad de validez del acto administrativo o actuación administrativa – algo que el legislador denomina “**presunción**” de validez en orden expreso al texto de la ley – deben hacer uso de los canales adecuados para tal efecto, por lo que en el inciso 11.1 del artículo 11° encontramos la regulación de la nulidad – recurso que va dirigido contra los actos administrativos o actuaciones administrativas adecuadamente formadas y no contra actuaciones en trámite. Esta previsión jurídica, se sustenta en que teóricamente no cabría como jurídicamente posible, como regla, el planteo directo de un pedido de nulidad, sino mediante la formulación de un recurso;

Que, el “**Principio del Debido Procedimiento**” administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho a impugnar las decisiones de la administración, bien mediante los mecanismos que provee el propio procedimiento administrativo o, llegado el caso, a través de la vía judicial, bien mediante el proceso contencioso-administrativo o bien mediante proceso de amparo. En este último supuesto, el derecho de impugnar las decisiones de la administración concluye con el derecho de acceso a la jurisdicción cuando no existan vías propias dentro del procedimiento administrativo, o cuando se haya agotado la vía administrativa;

Que, denominamos **Recurso Administrativo** a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria, si el interesado está conforme con la decisión administrativa y, por ende, no impugna, consiente la resolución y concluye el procedimiento. Pero si considera lo contrario, **el sistema jurídico le reconoce la facultad procesal de cuestionarla**. Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el **Recurso de Apelación** es articulado ante la presencia de dos situaciones que pueden generarse de modo conjunto o separado: **primero, de dar un análisis distinto al material probatorio aportado en el expediente**, pues es probable que el impugnante analice las pruebas desde su entra percepción enfocada en la satisfacción concreta de sus derechos subjetivos e intereses legítimos en tanto la administración lo efectúa desde el interés público u otros normativos – justificados o no, es cuestión distinta - que considera valederos; y, **segundo, tratándose de situaciones que giran en torno a aspectos enteramente jurídicos que generan controversia** pues mientras la administración puede alegar que las disposiciones aplicadas o inaplicadas son las adecuadas por encontrarse vigentes, derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales o sujetas a proceso popular, a condición, término, plazos, etc;

Que, bajo ese contexto normativo y doctrinario, lo solicitado mediante escrito de fecha 18/12/2018, a través del cual solicito “**Nulidad de Título N° 004832**” deviene en **IMPROCEDENTE**, toda vez que según el marco normativo legal vigente, la **nulidad se plantea vía recurso impugnativo**, conforme lo prescribe el artículo 11° y 215° del TUO de la LPAG y dentro del plazos establecidos de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG. No obstante, sin perjuicio de que lo petitionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 211° y 11° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del **Principio del Debido Procedimiento** y el **Principio de Legalidad** considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en el “**Nulidad de Título N° 004832**”, a fin de determinar si el “**acto administrativo**” ha sido emitido de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

Respecto a los hechos

Que, con fecha 11/01/2019, **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** y **JANET MORALES FLORES**, se dirigieron a esta Entidad Edil a efectos de solicitar la “**Nulidad de Título N° 004832**” señalando que son convivientes y que vienen posesionando de manera ininterrumpida el “**Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA**”, por más de **diecisiete (17) años**, quienes por problemas económicos en el año 2015 recurrieron a **ELVIS LIZARBE RAMÍREZ**, a solicitar un préstamo de S/. 3, 500.00 soles (Tres Mil quinientos soles y 00/100 soles), quien acepto realizar el mismo con un interés

mensual del 20 %, bajo la condición de que transfirieran el derecho de posesión de su predio (Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA), mediante un contrato de compra venta, el cual sería devuelto ni bien devolvieran el dinero prestado, por lo que con fecha 28/08/2015, se firmó el referido contrato, para que posteriormente según refieren **ELVIS LIZARBE RAMÍREZ** hiciera gestiones para que se le otorgue el **Título N° 004832 a NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, en el marco de un procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, a fin de que se declare la nulidad del título expedido **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, refieren que **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO** jamás ha vivido en el **Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA**, lo cual acreditan con una Declaración Jurada suscrita por el presidente del AA.HH. TELEFONICA, quien refiere que con fecha 01/11/2016, se apersonaron a su domicilio las personas de **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA, ELVIS LIZARBE RAMIREZ y NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, quienes solicitaron la inscripción en el libro de padrón de socios a **NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, como titular del derecho de posesión del Lote 11 de la Manzana C, debido a una deuda equivalente a S/. 3500.00 soles que mantenía el señor **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA** con el señor **ELVIS LIZARBE RAMIREZ**, lo cual fue autorizado por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA**, a modo de garantía hasta el cumplimiento del pago a don **ELVIS LIZARBE RAMIREZ**, quien además señaló que el señor **NEMIAS LOPEZ NAVARRO** nunca ha ocupado el lote sub materia;

Que, ante tales hechos **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES** refieren que **NEMIAS LOPEZ NAVARRO**, no se encontraría dentro de los alcances de lo establecido por el artículo 950 del Código Civil, ya que no ha posesionado el predio de forma pública, pacífica y continua por el plazo de diez (10) años, ni se ha comportado como propietario, señalando además que nunca presentó documento idóneo que acredite su posesión, así como también refieren que nunca se cumplido con realizar la constatación física a fin de verificar que **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO** efectivamente vivía en el lote de terreno que fue prescrito;

Que, ante tal circunstancia, este Despacho estando a la facultad otorgada mediante el artículo 211° del TUO de la LPAG, acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y efectos de garantizar el debido Procedimiento con fecha 13/12/2019, a horas 09:21 AM notificó al administrado **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, la **Carta N° 078-2019-MPCP-GM-GAJ** de fecha 12/12/2019, a través del cual se emplazó la solicitud de "**Nulidad de Título**" formulado por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, a fin de que ejercicio de su derecho de defensa tenga bien pronunciarse conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado, notificación que fue efectuada en su domicilio laboral ubicado en el Jr. Masisea MZ. C Lt. 15-A – Yarinacocha, la misma que absolvió en los siguientes términos:

- a) *"(...) al respecto debo indicar que tales hecho que se nos expresa en la notificación antes referida ya han sido materia de cuestionamiento y evaluación en Expediente N° 1115-2017. El cual en la actualidad se encuentra en trámite por la cual la presente solicitud no procede ello concordante con el Art. 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando señala lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".*
- b) *"(...) de acuerdo al principio "NE BIS IN IDEN" que se encuentra en el art. 139, Inc. 13 de la Constitución Política del Estado, indica de que no puede juzgarse un hecho dos veces, en el presente caso el hecho materia de investigación que se nos hace referencia en la notificación ya ha está siendo evaluado por el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, bajo el cargo del Juez Gonzales Chávez Roberto Carlos, en consecuencia mi persona ya no puede brindar una nueva declaración no puede participar en otro acto Jurídico".*
- c) *"En tal sentido Solicito se archive con la inhibición que tiene su despacho de realizar frente a este pedido, a razón de que la misma se encuentra siendo ventilado ante el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, bajo el cargo del Juez Gonzales Chávez Roberto Carlos en el Exp. N° 1115-2017".*

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante señalar que luego de realizar un análisis crítico del Expediente Externo N° 01549-2019 (Solicitud de Nulidad de Título), así como de la Ficha de Empadronamiento o Verificación N° 004315 (Expediente que generó el Título N° 004832), este Despacho pudo advertir que los administrados JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES han adjuntado documentos que acreditan que ostentan la posesión del Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA del distrito de Calleria, tales como: i) Tres (03) copias simples de las hojas del Libro de Registros de Padrón de socios, ii) tres (03) copias simples de constancias de posesión de los años 2009, 2015 y 2016, expedidas por el Presidente del Consejo Directivo del AA.HH. TELEFONICA, iii) Dos (02) copias simples de certificados de posesión expedidas por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de los años 2010 y 2013, iv) Seis (06) copias simples de tarjetas de control expedida por la Asociación de Padres de Familia de las Instituciones Educativas de sus menores hijos, v) Trece (13) copias simples de Recibos expedidas por el comité de Agua del AA.HH. TELEFONICA, vi) cuatro (04) copias de documentos privados expedidas a nombre de los administrados JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES del año 2013, vii) veinte (20) copias simples de Recibos de Luz emitidos por la empresa Electro Ucayali S.A. de los años 2013 hasta 2017, viii) Quince (15) copias simples de documentos privados expedidas a nombre de los administrados JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES del año 2014, ix) seis (06) copias simples de documentos privados expedidos a nombre de JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES del año 2015, x) copia simple de formato único de tramite expedido por la Institución Educativa Comercio N°64 firmado por el señor Juan Carlos Trauco Poquioma de fecha 08/03/2016, xi) Copia simple del acta de nacimiento de ANI LUCIANA RAMÍREZ TRAUCO de fecha 27/05/2017, xii) Copia simple de memorial firmado por vecinos del AA.HH TELEFONICA, xiii) copia simple de Declaración Jurada efectuada por el señor Wilmer Fernández Trujillo de fecha 11/01/2019 presidente del AA.HH. TELEFONICA; asimismo se advirtió que el administrado NEMIAS LÓPEZ NAVARRO, acreditó ostentaba la posesión de dicho bien mediante los siguientes documentos: i) Copia de recibo de ingresos N° 07522 por concepto de pago de agua potable del mes de octubre del 2016 expedida por el presidente del AA.HH. TELEFONICA, ii) Constancia de Morador de fecha 31/10/2016 expedida por el presidente del AA.HH. TELEFONICA, iii) Constancia de No Adeudo de fecha 31/10/2016, sin embargo, el administrado NEMIAS LÓPEZ NAVARRO no presentó ante esta Entidad Edil documento alguno a través del cual acredite haber adquirido mediante transferencia la posesión del Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA; consecuentemente, al no haberse presentado documento alguno que haga inferir razonablemente que los administrados transfirieron la posesión del lote antes señalado a favor del administrado NEMIAS LÓPEZ NAVARRO, los documentos anteriormente señalados conservan su eficacia legal para los fines que fueron expedidos, es decir, acreditar la posesión exclusiva y excluyente del Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA, a favor de los administrados JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES;

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente este Despacho advierte que en el presente caso existe razón suficiente para declarar la Nulidad del Título N° 004832, a través del cual se declaró propietario del Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA al administrado NEMIAS LÓPEZ NAVARRO, el cual actualmente se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11139098 del Registro de Predios de la Zona Registral VI – sede Pucallpa, por cuanto mediante la vasta documentación presentada por JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES, se ha logrado acreditar que los mismos vienen ejerciendo la posesión del referido predio desde el año 2009 hasta la actualidad, lo cual además se pudo corroborar con la inspección in situ efectuada por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad efectuada el 14/10/2019, a horas 11:13 AM, toda vez que el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA establece lo siguiente: *“Una vez inscrita la Resolución de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Registro de Predios, la entidad formalizadora procederá a formalizar la propiedad de los lotes a favor de los poseedores de la Posesión Informal o del Centro Urbano Informal, de acuerdo a lo establecido para la formalización individual en el Reglamento de Formalización de la Propiedad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC, en lo que corresponda. Los formatos de los instrumentos de formalización serán aprobados por la entidad formalizadora. Se*



suspenderá la titulación individual en aquellos casos en que exista conflicto sobre la posesión de un lote u otra causa que impida la misma conforme a la Ley y al presente Reglamento, mientras dicha causa no sea resuelta (...)”;

Que, siendo ello así, correspondía al área técnica en mérito a lo prescrito en el artículo 27^{o2} del **Decreto Supremo N° 013-99-MTC**, realizar el “**Empadronamiento y la Verificación**” en el campo, a efectos de determinar que el solicitante se encuentre efectivamente en posesión del **Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA**, identificándolo y constatando el uso del predio, recabando la documentación pertinente; sin embargo, de la documentación que obra en el “**Ficha de Empadronamiento N° 004315**”, se advierte que **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, no presentó documento alguno que acredite haber adquirido la posesión del referido lote por parte de **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, o que estos se encuentran ejerciendo la posesión (mediata) del predio en su nombre, sin que exista conflicto sobre la posesión del mismo. Por tanto, a criterio de este Despacho correspondería declarar de oficio la Nulidad del Título N° 004832; y en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento al momento anterior al “Empadronamiento y/o Verificación” del Lote 11 Manzana C del AA.HH. TELEFONICA, a efectos de que el área técnica luego de realizar el empadronamiento y verificación correspondiente realice una nueva calificación individual respetando el debido procedimiento, lo cual implica que se notificará a los posibles interesados a fin de que presente su oposición, conforme lo establece el artículo 27, 28 y 29 del **Decreto Supremo N° 013-99-MTC** y el artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA; toda vez que la finalidad del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio es declarar propietario al que posee de hecho un bien inmueble de manera pública, pacífica y continua por un plazo de diez (10) años. No obstante, resulta importante señalar que el numeral **211.3 del TUO de la LPAG** determina que la facultad para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; consecuentemente este Despacho no puede declarar de oficio la nulidad del **Título N° 004832** de fecha 17/01/2017, puesto que desde la expedición del mismo ha transcurrido un plazo superior a los dos (2) años, ya que si bien es cierto que la administración puede de oficio declarar la nulidad de un acto administrativo, aunque el mismo haya quedado firme, lo que de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG se produce una vez vencidos los plazos legales para que los interesados puedan interponer recursos administrativos, no es menos cierto que dicha facultad debe ejercerla dentro del plazo que señala la norma, es decir, dentro de los dos años a partir desde que el acto haya quedado consentido.

Que, en esa línea de ideas, es preciso señalar habiéndose llegado a determinar que el Título N° 004832 de fecha 17/01/2017 fue expedido en contravención a lo dispuesto en la Ley N° 28687 - Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, así como a lo dispuesto en el **Decreto Supremo N° 013-99-MTC**, conculcando el principio de Debido Procedimiento y principio de Legalidad, corresponde a esta Entidad Edil en virtud de lo establecido en el numeral 213.4 del TUO de la LPAG, a través del Procurador Público Municipal demandar la NULIDAD del mismo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, puesto que existen vicios transcendentales que acarrearán la nulidad del mismo;

Respecto al avocamiento indebido.

² **Artículo 27.- Empadronamiento o verificación de los poseedores de lotes.**

El empadronamiento y la verificación se realiza en cada uno de los lotes de la posesión informal.

El empadronamiento tiene por objeto determinar la persona que se encuentra en posesión del lote, la condición en la que se ejerce la posesión, identificando a sus titulares y constatando el uso del predio, recabando la documentación pertinente. El empadronamiento no genera derechos de propiedad.

La verificación tiene por objeto identificar la existencia de títulos emitidos por otras entidades que realizaron saneamiento físico legal, o contratos de transferencia de propiedad, estén registrados o no, a efectos de una eventual rectificación o actualización de datos, según corresponda, para su inscripción en el Registro de Predios.

Si como resultado de la calificación se determina la existencia de titulares ausentes o documentación incompleta, se programará hasta tres visitas adicionales; luego de lo cual se podrá adjudicar en venta directa a favor del titular actual siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de posesión previstos en el literal a) del artículo 37 del presente Reglamento. En caso contrario, se emitirá el instrumento de formalización respectivo a favor de la Municipalidad Distrital del lugar donde se ubica el predio.



Que, respecto a los argumentos esgrimidos en el considerando 37 literal a), b) y c) de la presente resolución, es preciso indicar según obra en autos **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, acudió al Poder Judicial planteando las siguientes pretensiones: i) A. Nulidad de la adjudicación efectuada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO por prescripción adquisitiva; ii) Nulidad del contrato de compraventa sobre el LOTE 11 DE LA MANZANA 1 DE LA MANZANA "C" DEL ASENTAMIENTO HUMANO "TELFÓNICA" celebrado entre JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA, JANET MORALES FLORES y ELVIS LIZARBE RAMÍREZ.- ELVIS LIZARBE RAMÍREZ; y iii) C. Nulidad del contrato de compraventa suscrito entre NEMÍAS LÓPEZ NAVARRO y NENA RENGIFO RENGIFO", ante lo cual el juez del Segundo Juzgado Civil mediante "**RESOLUCIÓN: NUMERO DOS**" resolvió: "Por tales fundamentos, en aplicación de los dispositivos citados precedentemente **SE RESUELVE SE RESUELVE**: declarando: **Primero: IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a **NULIDAD DEL TÍTULO OTORGADO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL en favor de NEMÍAS LÓPEZ NAVARRO** de acuerdo con lo establecido del Fundamento 3) al 8). **TAMBIÉN IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta contra los **REGISTROS GISTROS PÚBLICOS** al amparo del Fundamento 10) supra. **Primero: ADMITIR** en la vía correspondiente al **PROCESO DE CONOCIMIENTO** la demanda interpuesta por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, respecto de las siguientes pretensiones: • **PRETENSIÓN 1): NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO CONSTITUIDO** por el acto jurídico contenido en el documento denominado "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS y DERECHOS POSESORIOS" obrante en el folio 17 por las causales que se indican • **PRETENSIÓN 2): NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRAVENTA CONTENIDO** en la Escritura Pública signada con el número 341, de fecha 22 de marzo de 2017 por las causales que se indican.- **Segundo:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán merituados oportunamente (...)"

Que, no obstante debe tenerse en cuenta que al momento de realizar su análisis el Juez señaló lo siguiente: "(...) **RESPECTO DE LA PRETENSIÓN A) 3** De acuerdo con el documento que se adjunta al escrito de subsanación, el **TÍTULO DE PROPIEDAD** otorgado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL DE CORONEL PORTILLO** en favor de **NEMÍAS LÓPEZ NAVARRO** se otorga en virtud del **PROCEDIMIENTO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** normado en la **LEY 28687, DECRETO SUPREMO N° 99-MTC, lo establecido en el TÍTULO IV del TÍTULO IV del DECRETO SUPREMO 006-2006-VIVIENDA VIVIENDA y el DECRETO SUPREMO N° 30-2008- VIVIENDA. 4** Así resulta claro que nos encontramos ante un **ACTO ADMINISTRATIVO**. Siendo ello así resulta oportuno señalar a que conforme lo establecido no sólo en la doctrina sino en reiterada jurisprudencia, la nulidad civil se concibe como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, a diferencia de la nulidad administrativa que se presenta en la de su violación objetiva de principios jurídicos que impiden que el acto se integre en un ordenamiento legal dado. En el caso de las nulidades civiles estas siempre son declaradas por un órgano jurisdiccional en cambio, las nulidades administrativas pueden ser declaradas por sus **propios órganos**. También se debe considerar que la nulidad civil surge de un proceso ordinario la administrativa se encuentra reservada para procesos especiales (en nuestro caso, a nivel judicial, en el proceso contencioso administrativo). De lo expuesto se tiene que un acto administrativo inválido sería aquél en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal. Sin embargo, no todo acto administrativo inválido es susceptible de ser declarado nulo, será nulo aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes expresamente previstas en la norma especial.**5** Teniendo en cuenta que la nulidad planteada – según los términos de la demanda – esta se sustenta en las causales referidas al objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, fin sea ilícito y por aplicación del artículo V del Título Preliminar, sin tener en cuenta que la misma está referida a la ineficacia estructural de un acto jurídico, y la diferencia anotada con relación a la nulidad del acto nulidad del acto administrativo que como ha quedado establecido tiene administrativo e una naturaleza distinta incurriendo en dos supuesto de improcedencia (...).**En virtud de lo expuesto, se concluye que para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, dada la naturaleza y significación del acto administrativo, siendo que en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo**" (énfasis agregado).

Que, en consecuencia, se tiene que en el presente caso, esta Entidad Edil puede emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de "**Nulidad de Título**" planteado por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, puesto que el Juez del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo al momento de resolver hace una clara distinción entre "**Nulidad Civil**" y "**Nulidad Administrativa**", señalando que la primera se concibe como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, a diferencia de la segunda que se presenta ante la violación objetiva de principios jurídicos que impiden que el acto se integre en el ordenamiento legal dado, siendo que las primeras son declaradas por el **órgano jurisdiccional**, a diferencia de la segunda que puede ser declarada por sus **propios órganos**, es decir, por parte de la propia administración, y siendo que las decisiones de la



administración se cuestionan o impugnan en la vía judicial, a través de un proceso **contencioso administrativo**;

Que, al respecto, cabe señalar que el **artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú** consagra el **"principio de la independencia judicial"** en los siguientes términos: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*, concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS que determina lo siguiente: *"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)"*, así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: *"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)"*. No obstante, en el presente caso el Juez del segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo en su resolución ha señalado que no es competente para emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de **"Nulidad de Adjudicación efectuada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por prescripción adquisitiva"**, por cuanto señala que aquello es competencia de la administración, y que para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establece, dada la naturaleza y significación del acto administrativo, es decir al proceso contencioso administrativo;

Que, asimismo resulta importante precisar que el Tribunal Constitucional respecto al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial en la sentencia recaída en el expediente **STC 0003-2005-PI/TC (fund. 149 y ss.)**, determinó que tal disposición contiene dos normas prohibitivas. *"Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial"*; asimismo en la sentencia recaída en el expediente STC 0003-2005-PI/TC, (fund. 151) señaló que el principio de independencia judicial exige *"la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia"*. **Sin embargo, para el caso en concreto no se está avocando a una causa pendiente ante el Poder Judicial ni se está interfiriendo en el ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto a la fecha el acto administrativo en cuestión no viene siendo impugnado por la vía correspondiente, es decir, vía proceso contencioso administrativo;**

Que, mediante **Informe Legal N° 054 -2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 17/01/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINÓ que la autoridad superior resuelva: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de **"Nulidad de Título"** formulada por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, toda vez que a la fecha ha transcurrido un plazo superior al establecido en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG para declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo; ii) **DISPONER** que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el marco de sus funciones y atribuciones acuda al Poder Judicial con el objeto de demandar la **NULIDAD del Título N° 004832**, vía proceso contencioso administrativo, conforme lo prescribe el numeral 211.4 del artículo 211° del TUO de la LPAG, por cuanto se ha llegado a determinar que el título fue expedido en contravención a la normatividad vigente de la materia, conculcando el principio de Debido Procedimiento y principio de Legalidad; iii) **DISPONER** la Inscripción de la presente Resolución de Alcaldía en la **Partida Electrónica N° 11139098** del Registro de Predios de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de “Nulidad de Título” formulada por **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, toda vez que a la fecha ha transcurrido un plazo superior al establecido en el numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la LPAG para declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en el marco de sus funciones y atribuciones acuda al Poder Judicial con el objeto de demandar la **NULIDAD del Título N° 004832**, vía proceso contencioso administrativo, conforme lo prescribe el numeral 211.4 del artículo 211° del TUO de la LPAG, por cuanto se ha llegado a determinar que el título fue expedido en contravención a la normatividad vigente de la materia, conculcando el principio de Debido Procedimiento y principio de Legalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por haber expedido el Título N° 004832, inobservando lo establecido en los artículos 27°, 28° y 29° del **Decreto Supremo N° 013-99-MTC**, así como lo prescrito en el artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

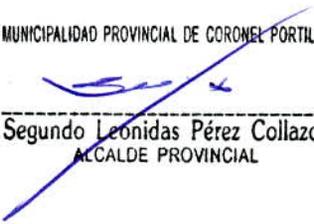
ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **JUAN CARLOS TRAUCO POQUIOMA y JANET MORALES FLORES**, en su domicilio real ubicado en el AA.HH. TELEFONICA Manzana C Lote 11 – Calleria.
- **NEMIAS LÓPEZ NAVARRO**, en su domicilio real ubicado en el AA.HH. LA LUPUNA Manzana K Lote 19 – Yarinacochoa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL